



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Acción Popular
Expediente:	110013331038200600056-00
Demandante:	Carlos Eustasio Forero Vásquez
Demandado:	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR
Asunto:	Declara impedimento

En la presente acción popular se dictó fallo de primera y segunda instancia del 14 de enero de 2010 y del 15 de julio de 2010, disponiendo que a cargo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Madrid- Cundinamarca estaba la obligación de la ejecución de las obras de mitigación del riesgo sobre la Recebera Salónica, para corregir los daños ambientales ocasionados.

Por medio de auto proferido el 18 de septiembre de 2018¹, luego de haberse llevado a cabo diligencia de Comité de Verificación de Cumplimiento de fallo, el Despacho i) solicitó a la Alcaldía Municipal de Tenjo - Cundinamarca, rendir informes periódicos sobre las jornadas de mantenimiento y limpieza programadas en la Escuela Carrasquilla, ii) requirió al Alcalde del Municipal de Madrid - Cundinamarca, para que una vez llevada a cabo la audiencia de adjudicación de la licitación de 9 de octubre de 2018, se informe a cuál de los proponentes le fue adjudicado el proyecto denominado *“mitigación del riesgo en el retiro controlado de bloques de roca que se encuentran en riesgo inminente de caída, ampliación de bermas existentes hacia el costado sur de la cantera, perfilación de algunas partes de la ladera a pendientes 1v:1h, construcción de un sistema de drenaje basado en canales de sacos de suelo cemento y empradización de las áreas expuestas principalmente de las bermas de la ladera en la Cantera Salónica en el municipio de Madrid”*, y iii) requirió al Director de la Unidad Administrativa para la Gestión del Riesgo de Desastres,

¹ Folio 373 a 375 c. 15

para que informe sobre el estado actual del riesgo de la cantera “Salónica”, al igual que los riesgos que puedan generarse con la ejecución del proyecto antes mencionado.

Sería del caso verificar el cumplimiento de dichas ordenes conforme a los diferentes pronunciamientos allegados por las entidades requeridas, sin embargo el suscrito Juez se declarará impedido para seguir conociendo del presente asunto bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA señala que: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (entiéndase artículo 141 del CGP) y, además en los eventos allí previstos.

El numeral 4, de la norma en mención prescribe como causal de recusación:

“4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En relación con la naturaleza de los impedimentos, el Consejo de Estado ha considerado que²:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”.

La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional” , a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto” .

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, Bogotá 15 de octubre de 2015, Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00543-01(IMP)

Así entonces, la figura de los impedimentos tiene por finalidad garantizar la imparcialidad de los jueces, asegurando que en la toma de sus decisiones se apoyen exclusivamente en consideraciones de contenido jurídico y produzcan fallos en recta justicia.

La jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: *“(i) subjetiva relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”; y (ii) objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”³

Estrechamente ligado al principio de imparcialidad se encuentra el principio de independencia, también orientado *“a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso”*⁴.

Así mismo, en el artículo 230 de la Carta Política, se halla el mandato constitucional según el cual, *“los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*.

Este es un principio de forzoso cumplimiento para los jueces, y que se presume es acatado por los operadores judiciales cuando profieren sus providencias; pues lo contrario, implicaría una presunción negativa o sospecha de la ausencia de imparcialidad.

Para el caso *sub examine*, el suscrito Juez informa que le es aplicable el impedimento señalado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo porque la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, quien es parte demandada en el asunto de la referencia, vinculó mediante contrato de

³ Sentencia C-496/16

⁴ Ibidem

prestación de servicios a Sebastián Corredor Buitrago, quien es hijo del titular de este Juzgado.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, dicha circunstancia tiene la entidad suficiente para hacer valer la causal de impedimento en comento. Así las cosas, se remitirá el expediente al Despacho del Juez cincuenta y ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el titular de este Despacho Judicial se encuentra impedido para seguir conociendo del presente asunto, por encontrarse incurso en la causal 4ª del artículo 130 del CPACA.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez cincuenta y ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Dr. Juan Carlos Lasso Urresta, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción:	Popular
Expediente:	110013336038200900052-00
Demandante:	José Wilson Tique Narváez
Demandado:	Aquapolis S.A. E.S.P. y otro
Asunto:	No abre incidente de desacato

Procede el Despacho a estudiar la apertura del trámite incidental de desacato propuesto por el señor Víctor Fernando Manrique Serrano, a través de escrito radicado el 14 de junio de 2018, por presunto incumplimiento del fallo dictado en la presente acción popular.

I. ANTECEDENTES

En el curso de la Acción Popular propuesta por **JOSÉ WILSON TIQUE NARVÁEZ** en contra de **AQUAPOLIS S.A. E.S.P.** y el **MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**, este Despacho profirió Sentencia de primera instancia el 22 de octubre de 2009. Dicho proveído fue modificado por decisión de segunda instancia del 10 de diciembre de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A”.

Con memorial del 14 de junio de 2018¹, el señor Víctor Fernando Manrique Serrano, en calidad de coadyuvante en la presente acción popular presentó incidente de desacato contra la empresa de Acueducto y Alcantarillado Aquapolis S.A. y el Municipio de Soacha por el incumplimiento a la orden judicial dada en la presente acción popular.

En atención a tal escrito, mediante auto del 5 de octubre de 2018², se requirió al **ALCALDE DE SOACHA** y a la gerencia de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**

¹ Folio 69 c. 3

² Folio 76 c. 3

ALCANTARILLADO AQUAPOLIS S.A. ESP, para que informaran si han dado o no cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A" el 10 de diciembre de 2010, por medio del cual modificó la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 22 de octubre de 2009 dentro del presente asunto.

Mediante correo electrónico del 11 de octubre de 2018³ y con memorial del 12 de octubre de 2018⁴, el Gerente de Aquapolis S.A., precisa que de la lectura del fallo de primera como el de segunda instancia, no hay obligaciones que esta empresa deba cumplir.

Informa que desde mayo de 2007 dicha empresa entregó las redes de acueducto y alcantarillado para la prestación del servicio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y desde entonces dicha empresa presta el servicio en el barrio Villa Juliana del Municipio de Soacha. Además, que desde ese mismo mes y año el Municipio de Soacha viene reconociendo los subsidios que se reclaman en la presente acción constitucional, a través de la Secretaría de Hacienda.

Respecto del incentivo económico otorgado al actor popular, manifestó que se pagó una vez se conoció el fallo de segunda instancia.

Por otro lado, mediante memorial del 12 de octubre de 2018⁵, la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soacha anexa algunas documentales e informa sobre el cumplimiento del fallo en la presente acción popular así:

A folio 110 del cuaderno No. 3, obra oficio No. D.S.P. 2099-18 de 11 de octubre de 2018 suscrito por el Director de Servicios Públicos del Municipio de Soacha, en el que se resalta que los numerales revocados por la decisión de segunda instancia corresponden a las órdenes de reintegro de los valores no aplicados por concepto de subsidio a los usuarios de Villa Juliana, por lo que se eximió a la entidad de tal obligación.

Respecto a los subsidios de los usuarios correspondientes a los estratos 1, 2 y 3, informa que el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio de Soacha ha venido haciendo el reconocimiento a partir del año

³ Folios 83 a 92 c. 3

⁴ Folios 93 a 105 c. 3

⁵ Folios 106 a 123 c. único

2007. Y en lo que tiene que ver con el barrio Villa Juliana se ha venido prestando por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá el servicio con la aplicación del correspondiente subsidio.

II.- CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998 al desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia reguló lo pertinente a las acciones populares y de grupo y estableció, dentro de los medios coercitivos con que cuenta el juez para evitar que los efectos de las sentencias proferidas dentro de tal tipo de actuaciones fuesen ilusorios, las sanciones a imponer en caso de desacato. En relación a lo anterior dispuso:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Por manera que, el desacato está concebido por el legislador como una medida coercitiva frente al incumplimiento de las órdenes judiciales proferidas en los procesos que se adelantan por acciones populares, sanción que debe imponerse previo trámite incidental por la autoridad que profirió la orden judicial.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia del Consejo de Estado precisó que se debe establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es necesario verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento:

“El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 consagra un trámite incidental especial que concluye con un auto que si es sancionatorio debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción...

Es decir, el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad de sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite del desacato).

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo.”⁶

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia⁷. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Asimismo, el Consejo de Estado ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular⁸.

-. Caso en concreto

De las órdenes impartidas en el presente asunto, el Despacho dirá lo siguiente:

En sentencia de primera instancia, proferida pro este Juzgado el 22 de octubre de 2009, se ordenó que:

“(…) **SEGUNDO:** Declarar que el Municipio de Soacha y la empresa Aquapolis S.A., E.S.P., vulneran los derechos colectivos de los consumidores y usuarios de los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos conforme con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, el Municipio de Soacha **deberá** reintegrar a los habitantes del barrio Villa Juliana los dineros cancelados de más por concepto del servicio público de Agua y Alcantarillado, del periodo de tiempo comprendido entre el año que inicio a prestar el servicio en dicho municipio y la fecha en que culminó la prestación. (…)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto AP 682 de 4 de junio de 2009, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

CUARTO: La empresa de Acueducto y Alcantarillado Aquapolis S.A., reintegrará al Municipio de Soacha el dinero que por la no aplicación de los subsidios a las tarifas de los habitantes del barrio Villa Juliana del Municipio de Soacha, debiendo para el efecto tener como fundamento el monto del subsidio y la liquidación realizada por el Municipio. Así mismo, deberá reintegrar con miras al Fondo de Solidaridad y redistribución de ingresos, los dineros correspondientes a los recaudos realizados a los estratos 5 y 6 en el porcentaje correspondiente.

QUINTO: El reintegro de los dineros a que fuera condenado el Municipio de Soacha no quedará sujeto al reintegro ordenado igualmente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aquapolis S.A. E.S.P., estando en la obligación el Municipio de Soacha de reintegrar dichos dineros en los términos indicados en el numeral segundo de esta parte resolutive a los habitantes del barrio Villa Juliana, aun si la Empresa Aquapolis S.A. E.S.P. no da cumplimiento a lo ordenado en este proveído.

SEXTO: Crease el comité de verificación del cumplimiento de la presente sentencia, el cual estará integrado por el Alcalde del Municipio de Soacha, el presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio Villa Juliana y dos miembros más de la comunidad, el gerente de la empresa Aquapolis S.A., E.S.P. y el actor popular. El comité de verificación deberá allegar al Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo en su condición de presidente del mismo, informes mensuales sobre el trámite adelantado para el cumplimiento a cabalidad del presente fallo.

SÉPTIMO: Por secretaría compúlsense copias del presente fallo a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones correspondientes, a efectos de determinar si se configuran las causales disciplinarias consagradas en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

OCTAVO: Condenar en forma subsidiaria al Municipio de Soacha y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aquapolis S.A. E.S.P., a pagar al señor JOSÉ WILSON TIQUE NARVÁEZ, la suma de diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia.”⁹

El fallo de primera instancia fue modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A” en sentencia del 10 de diciembre de 2010, en la que dispuso:

“PRIMERO: REVÓCANSE los numerales tercero, cuarto, y quinto de la parte resolutive de la sentencia de 22 de octubre de 2009 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. por razones anotadas anteriormente.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en los demás el fallo mencionado. (...)”

Los numerales allí revocados corresponden a órdenes que se habían impartido al Municipio de Soacha y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado Aquapolis S.A., tendientes al reintegro de los dineros correspondientes a los recaudos realizados por la no aplicación de los subsidios a las tarifas de los habitantes del barrio Villa Juliana del Municipio de Soacha.

⁹ Folios 308 y 309 c. 1

De las obligaciones que quedaron vigentes en la parte resolutive a cargo de las entidades incidentadas, respecto de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2009, se encuentra la de pagar al señor JOSÉ WILSON TIQUE NARVÁEZ, la suma de dinero equivalente a diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, carga que se cumplió conforme constancia obrante a folio 61 del cuaderno No. 3 suscrita por el accionante.

Lo anterior, llevaría a inferir que no hay una orden explícita en la resolutive de las providencias dictadas en el presente asunto, que demande de las entidades accionadas, el cumplimiento de una obligación. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección en sentencia del 10 de diciembre de 2010 dispuso que tanto el Municipio de Soacha, como la empresa Aquapolis S.A. E.S.P., vulneraron los derechos colectivos del accionante y de los habitantes del barrio Villa Juliana del municipio de Soacha- Cundinamarca respecto a la prestación de los servicios públicos de los consumidores y usuarios de dicho sector bajo las siguientes consideraciones:

“Revisado el expediente se advierte que el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del Municipio de Soacha fue creado mediante Acuerdo No. 05 de 7 de mayo de 1997 expedido por el Concejo Municipal de Soacha por lo que la base para el cumplimiento del criterio de solidaridad en las tarifas de los servicios públicos se encontraba consolidada (fls. 337 a 353).

Con respecto a la función de los entes territoriales consistente en efectuar las apropiaciones para cubrir los respectivos subsidios y la función de la empresa prestadora del servicio público de presentar ante estos la información necesaria para calcular el monto destinado a cubrir tales subsidios se advierte que a la fecha de radicación de la presente acción popular (23 de febrero de 2007) no se habían efectuado las diligencias necesarias para que se materializara el reconocimiento de los subsidios a los estratos más bajos.

En efecto, el Municipio de Soacha certificó que en el mes de mayo de 2007 la empresa Aquapolis S.A. ESP había realizado la entrega de las redes de acueducto y alcantarillado para la prestación del servicio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y que desde ese mismo mes y año se han venido reconociendo los subsidios a través de la Secretaría de Hacienda del municipio (fls 318 a 320)

De lo anterior se desprende que tanto Aquapolis S.A. ESP como el Municipio de Soacha fueron negligentes en el trámite del reconocimiento de los subsidios pues si bien la empresa de servicios públicos domiciliarios debió de haber presentado ante el Municipio la información sobre las condiciones de estratificación y demás establecidas por la ley, a falta de esta el Municipio debió adoptar las medidas necesarias para que la empresa cumpliera con su obligación legal.”¹⁰

¹⁰ Folios 147 y 184 c. 2

Respecto a las órdenes dadas por este Despacho en sentencia de primera instancia, el superior funcional dispuso:

“Se agrega a lo anterior que sí resulta posible conforme al artículo 34 de la ley 472 de 1998 el pago de los perjuicios pero ello ocurre cuando el bien colectivo afectado se encuentre a cargo de una entidad pública no culpable que lo tenga a su cargo a favor de quien se decreta la indemnización correspondiente; y también es posible exigir la realización de conductas que permitan volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho, cuando ello sea físicamente imposible; pero ambas hipótesis no son aplicables al presente caso en el que se está solicitando una indemnización de carácter subjetivo que bien podría ser reclamada mediante la acción de grupo.

(...)

Finalmente en cuanto a la presunta ocurrencia de hecho superado se considera que si bien la Alcaldía de Soacha allegó constancia del otorgamiento de los subsidios del servicio público prestado desde el año 2007 por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP; lo cierto es que mientras la acción se presentó (febrero 2007) y Aquapolis ESP entregó la prestación del servicio a la EAAB (mayo de 2007) no cesó la vulneración de los derechos colectivos y es en relación con tal lapso que esta instancia está juzgando el comportamiento de la prestadora de los servicios públicos y el Municipio de Soacha en relación con los derechos colectivos invocados.

Por lo anterior, los cargos propuestos por el Municipio de Soacha prosperan solo en cuanto no se ordenará el reintegro de los dineros cancelados de más por el servicio público dado que dicha determinación no corresponde a la naturaleza de la acción popular.”¹¹

Lo anterior, permite inferir que, no obstante que en la parte resolutive de los fallos de primera y segunda instancia no quedó consagrada expresamente una orden de hacer o de no hacer respecto de las accionadas, de la lectura de la parte motiva de las mencionadas providencias se establece que la acción popular fue acogida por haberse acreditado que tanto el Municipio de Soacha como la Empresa Aquapolis S.A. E.S.P., hoy Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, estaban vulnerando los derechos colectivos de los consumidores y usuarios de los servicios públicos y la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos de los habitantes del barrio Villa Juliana de Soacha, dado que no se le estaban otorgando los subsidios que la ley prevé frente a este servicio.

Ahora bien, con las pruebas documentales aportadas al proceso por el municipio de Soacha ante el reciente requerimiento que le hizo este Juzgado, está acreditado que la entidad viene apropiando los recursos necesarios para otorgar los subsidios a los estratos socioeconómicos más desfavorecidos. Entre

¹¹ Folio 154 y 155 c. 2

lo anexado obra de folio 119 a 123 del cuaderno No. 3 “CONVENIO MARCO PARA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS” suscrito entre el Municipio de Soacha- Cundinamarca y la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., y de folios 111 a 118 las constancias según las cuales se acredita que la Alcaldía de Soacha ha destinado recursos para los subsidios de servicios públicos domiciliarios en diferentes vigencias fiscales.

Inclusive, en el fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A” en sentencia del 10 de diciembre de 2010, pudo constatar que la Alcaldía de Soacha ya estaba reconociendo los mencionados subsidios cuando afirmó que:

“En efecto, el Municipio de Soacha certificó que en el mes de mayo de 2007 la empresa Aquapolis S.A: ESP había realizado la entrega de las redes de acueducto y alcantarillado para la prestación del servicio da la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP y que desde ese mismo mes y año se han venido reconociendo los subsidios a través de la Secretaría de Hacienda del municipio”¹²

En virtud de lo manifestado, para este Despacho no existe mérito para abrir incidente de desacato al Alcalde del Municipio de Soacha ni a la gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, que recibió el servicio de Aquapolis S.A., comoquiera que no se acreditó que las entidades accionadas estén vulnerando los derechos colectivos del accionante, respecto de las órdenes dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A” en sentencia del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 22 de octubre de 2009, en relación a los subsidios otorgados a los habitantes del barrio Villa Juliana del Municipio de Soacha- Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el **ALCALDE DE SOACHA** ni contra la gerencia de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP**, respecto de la orden emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección “A”

¹² 147 c. 2

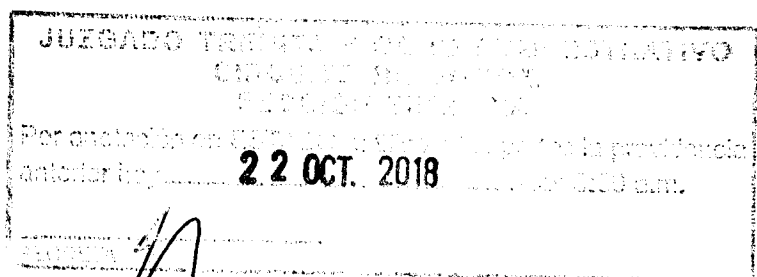
en sentencia del 10 de diciembre de 2010, por medio de la cual modificó la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 22 de octubre de 2009.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** el expediente, notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jwm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201300432-01
Demandante: Segundo Hipólito Mancilla Rojas
Demandado: Municipio de El Colegio
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2016, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 7 de junio de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2016, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, y condenó en cosas de segunda instancias.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 454 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300547-00
Demandante: Orquesta Filarmónica de Bogotá
Demandado: Cielo Liliana Escobar Zamora
Asunto: Reconoce personería

Mediante auto del 27 de abril de 2018, se aprobó la liquidación de costas efectuada el 15 de marzo de 2018 en contra de la parte ejecutada, así como la liquidación del crédito dentro del presente asunto. De igual manera, previo a reconocer personería al Dr. ANDRÉS FELIPE CERÓN GRANADOS como apoderado de la ejecutante, se le requirió para que acreditara la calidad de Director General de quien confiere poder.

Con memorial del 30 de mayo de 2018, el Dr. ANDRÉS FELIPE CERÓN GRANADOS allega copia del Decreto de Nombramiento, Acta de Posesión y Cédula de Ciudadanía de la señora Sandra Meluk Acuña quien actualmente ostenta el cargo de Directora General de la Orquesta Filarmónica de Bogotá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ANDRÉS FELIPE CERÓN GRANADOS** identificado con C.C. No. 80.882.732 y T.P. No. 237.051 del C. S. de la J., como apoderado de la Orquesta Filarmónica de Bogotá, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 OCT 2018</u> a las 8:00 a.m. _____ Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300547-00
Demandante: Orquesta Filarmónica de Bogotá
Demandado: Cielo Liliana Escobar Zamora
Asunto: Pone en conocimiento parte ejecutante

Mediante auto del 11 de noviembre de 2014, se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada Cielo Liliana Escobar Zamora tenga depositadas en las cuentas de los bancos de la ciudad de Bogotá D.C., salvo las que sean inembargables.

Obra en el cuaderno de medidas cautelares diferentes respuestas de las Entidades Bancarias oficiadas las cuales se darán a conocer a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre ellas.

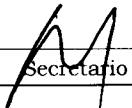
Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales las respuestas dadas por las Entidades Bancarias obrantes a folios 27, 28, 29, 31, y 32 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 las 8:00 a.m.  Secretario
--

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500093-00
Demandante: Marisol González Ruiz y otros
Demandado: Bogotá D.C.- Secretaría de Educación.
Asunto: Pone en conocimiento a la parte demandante
propuesta conciliatoria

Mediante auto del 17 de marzo de 2017 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada por la señora **MARISOL GONZÁLEZ RUIZ Y OTROS** en contra de la **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y el **COLEGIO TÉCNICO BENJAMÍN HERRERA IED**¹.

En la etapa de conciliación de la audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2018, la entidad demandada informó que los miembros del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital decidieron por unanimidad conciliar el presente asunto, toda vez que la Compañía Suramericana de Seguros S.A., asumiría el pago, proponiendo pagar la suma de \$25.000.000 M/Cte., oferta que no fue acogida por la parte actora, al considerar que la suma no refleja lo pretendido y haciendo una contrapropuesta por \$50.000.000 M/Cte., sin que se llegara a concretar acuerdo conciliatorio, por lo que se declaró fallida la etapa y se siguió con el trámite procesal.

Mediante memorial radicado el 24 de julio de 2018, el apoderado de la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, informa que teniendo en cuenta la contrapropuesta presentada en audiencia inicial por la parte actora, allega nueva decisión del Comité de Conciliación de la Entidad respecto a una nueva oferta económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Folio 149 del C.I.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la nueva propuesta conciliatoria formulada por parte de la entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaria de Educación Distrital, obrante a folios 386 a 387 del cuaderno principal, para que en el término máximo de diez (10) días exprese si la acepta o no. Si no se produce ningún pronunciamiento en ese interregno se entenderá que la oferta no ha sido aceptada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

JFAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201500170-00**
Demandante: **Ana Leonor Delgado Bello y otro**
Demandado: **Nación- Ministerio de Salud y Protección Social
y otros**
Asunto: **Resuelve recurso de reposición**

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contra la providencia del 22 de junio de 2018.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en escrito que obra a folios 344 a 347 del expediente, en oportunidad, impugna en apelación el auto del 22 de julio de 2018¹, mediante el cual este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, específicamente en lo referente a que su defendida guardó silencio frente al llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional de Cancerología.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el apoderado se ordene efectuar la notificación del llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Cancerología y con ello se evite la generación de una nulidad procesal, pues a su criterio se está vulnerando el derecho a la defensa y al debido proceso a su defendida, al no haberse realizado la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía conforme a las normas que la regulan.

¹ Folio 341 del Cp.

Argumenta que el 19 de febrero de 2018 se envió al buzón de notificaciones de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, la admisión del llamamiento en garantía solicitado por la Nueva E.P.S., dentro del proceso de la referencia, pero nada se dijo sobre un llamamiento diferente, por tanto la Aseguradora no ha recibido ninguna notificación sobre el llamamiento del cual se afirma en el auto del 22 de junio de 2018 se guardó silencio.

Funda su solicitud en lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 197 de la misma obra, al considerar que, entre otras, las entidades privadas que cumplan funciones públicas deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales y las notificaciones que se surtan a través de él serán entendidas como personales. Entonces, al no haberse recibido las piezas procesales que se ordenan remitir en la providencia del 18 de noviembre de 2016 (sic) por medio de la cual se aceptó el llamamiento en garantía, la Aseguradora no pudo ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, solicita se dé estricto acatamiento a las normas que regulan la notificación de esta clase de providencias, pues son de obligatorio cumplimiento al ser de orden público.

El recurso se fijó en lista el 24 de julio de 2018 por el término de 1 día y quedó a disposición de las partes por el término de 3 días, lapso de tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

El artículo 243 del CPACA dispone de manera taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y de su lectura se puede concluir que el auto que fija fecha para celebrar audiencia inicial, no es susceptible del mismo, por lo que en principio es improcedente.

Sin embargo, el artículo 242 de la misma codificación señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, situación que se adecúa a la presente solicitud, razón por la cual el

Despacho entenderá que se interpuso recurso de reposición, el cual se radicó en término.

2.- Caso en concreto.

De la lectura del recurso de reposición y de la revisión del expediente, se puede establecer que no le asiste razón al apoderado de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que si bien es cierto que mediante correo electrónico del 13 de febrero de 2018 se notificó el auto del 19 de abril de 2016, mediante el cual se admitió el llamamiento efectuado por la Nueva E.P.S., en contra de esa Aseguradora, a su correo electrónico para notificaciones judiciales, lo cierto es que el mismo día y de igual manera, se notificó el auto proferido en la misma fecha con el que se admitió el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Nacional de Cancerología contra la misma Compañía Aseguradora.

El Despacho no acoge los argumentos que sustentan el recurso de reposición, pues como se puede observar a folio 198 y 199 del cuaderno 5, la providencia que admitió el llamamiento solicitado por el Instituto Nacional de Cancerología fue notificada el 13 de febrero de 2018 al mismo buzón electrónico para notificaciones judiciales de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO** al que se notificó la admisión del llamamiento efectuado por la Nueva E.P.S., el cual afirma conocer y fue contestado dentro del término dispuesto para ello.

Aunque el recurrente afirme que no se han enviado las piezas procesales ordenadas en el auto que acepta el llamamiento en garantía a través de servicio postal autorizado, en principio, sería una irregularidad insustancial, pues no afecta el propósito de la notificación, ya que se encuentra enterado de su existencia. Así mismo, la norma invocada establece que tanto las copias de la demanda como sus anexos estarán a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho, por lo que si una vez notificado el llamamiento en garantía en su contra no contara con la providencia que así lo establezca, nace para la parte notificada el deber de acercarse a la Secretaria con el fin de solicitar los documentos que considere necesario para ejercer su derecho de defensa, situación que no ocurre en el presente asunto.

Además, en caso de que se llegare a pensar que se configura algún tipo de nulidad, ésta se encontraría saneada a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 136 del CGP, el cual establece que la nulidad será saneada “Cuando



a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”.

Conforme a lo anterior, se puede establecer que la notificación efectuada a través de correo electrónico del 13 de febrero de 2018 cumplió su finalidad, toda vez que se enteró a la parte llamada en garantía de la existencia del llamamiento en su contra dentro del presente proceso; y no se vulneró el derecho de defensa, pues al contrario de lo afirmado por el recurrente, este Despacho procedió a verificar en la secretaría de este Juzgado el contenido de los archivos adjuntos en el correo electrónico antes mencionado, mediante el cual se notifica personalmente el auto que aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el Instituto Nacional de Cancerología en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO**, y pudo establecer que los documentos remitidos corresponden a copia de la demanda principal, de la solicitud de llamamiento al que se refiere el recurso, auto que acepta el mismo y los anexos de éste.

Así las cosas, la notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía ya mencionado, fue notificado conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA, es decir, en debida forma.

Entonces, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de notificación personal del auto del 19 de abril de 2018, mediante el cual se acepta el llamamiento en garantía que solicitó el demandante Instituto Nacional de Cancerología en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, y que además existe constancia de entrega del mismo con sus respectivos anexos, el Despacho no revocará la decisión tomada en auto del 22 de junio de 2018 mediante el cual se manifestó que Aseguradora guardó silencio respecto del plurimencionado llamamiento en garantía y se señaló fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Finalmente, el Despacho considera que la garantía del derecho a la defensa de la firma aseguradora no se vulneró en este caso, dado que la admisión del llamamiento en garantía que elevó el Instituto Nacional de Cancerología sí se notificó personalmente, incluso con la remisión de copia de los documentos pertinentes, de modo que el recurrente no puede alegar que no pudo defenderse en lo que respecta a este trámite accesorio, el que por cierto y como ya se dijo, se notificó en la misma forma que se notificó el llamamiento en

garantía que a la misma compañía aseguradora le hizo la Nueva EPS S.A., sin que allí se haya reprochado la misma circunstancia.

Además, la compañía aseguradora tenía la carga de acercarse a la secretaría del Juzgado a retirar los anexos respectivos en caso que considerara que lo recibido fuera insuficiente. Si no lo hizo, es una conducta que no puede llevar a afectar la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

NO REPONER el auto de 22 de junio de 2018, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038201500200-00
Demandante:	Luis Eduardo Aroca Basurto y otros
Demandado:	Departamento de Cundinamarca y otros
Asunto:	Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 15 de septiembre de 2015¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **LUIS EDUARDO AROCA BASURTO** en nombre propio y en representación de **XAIRA DAYANA AROCA RODRÍGUEZ, NELLIRETH ALEJANDRA AROCA RODRÍGUEZ y ANDREI DUVAN AROCA RODRÍGUEZ; YENI ALEIDA RODRÍGUEZ BASURTO, MAUREN JURANNY RODRÍGUEZ BASURTO y RUSSBEL ARBEY RODRÍGUEZ BASURTO**, en contra de la **NACIÓN- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA- MUNICIPIO DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)- HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA) y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 134 a 154 del cuaderno No. 1).

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 27 de mayo al 18 de agosto de 2016. Las entidades demandadas **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT**², el **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - CUNDINAMARCA**³ y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA**⁴, contestaron la demanda el 16 y 17 de agosto de 2016, esto es en término. Por su parte, el demandado **MUNICIPIO DE TOCAIMA** no ejerció su derecho a la Defensa.

¹ Folio 133 c. 1.

² Folio 388 a 396 c. 2

³ Folios 470 a 488 c. 3

⁴ Folios 498 a 509 c. 3.

La entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE UNIDAD FUNCIONAL DE GIRARDOT** llamó en garantía a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA- MEGACOOOP**, a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.** con fundamento en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 17-GU030815 y No. 17-RO008918, y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, los cuales fueron admitidos mediante autos del 21 de octubre de 2016, en los que se concedió el término de 15 días para que intervinieran en el proceso, término que corrió del 1 al 23 de agosto.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2016 contestó la demanda y el llamamiento en garantía, esto es en término. Por su parte, frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- SEGUROS CONFIANZA S.A.**, aunque se admitió su llamamiento con autos Nos. 473 y 475 del 21 de octubre de 2016 respecto de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 17-GU030815 y No. 17-RO008918, únicamente contesto la demanda y el llamamiento respecto de la Póliza No. 17-RO008918, en tiempo, omitiendo contestar el llamamiento en garantía respecto de la Póliza No. 17-GU030815. Por último, respecto de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA- MEGACOOOP**, se tiene que se le notificó el auto que admitió el llamamiento en su contra el 29 de noviembre de 2017⁵, sin que a la fecha se haya dado respuesta al mismo.

Por otro lado, el demandado **HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA – CUNDINAMARCA**, llamó en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, llamamiento que fue admitido mediante auto del 21 de octubre de 2016. Luego, con memorial del 23 de agosto de 2017 la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento, esto es en término.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25) de ABRIL de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES Y TREINTA de la TARDE (3:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

⁵ Folio 53 del C. 4



Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

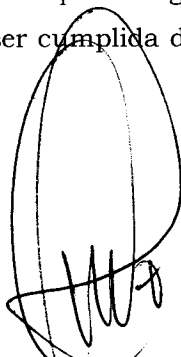
SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: ACEPTAR renuncia del apoderado de la parte demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E., Dr. ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN** identificado con C.C. No. 79.189.927 y T.P. N° 108.824 del C. S. de la J., visible a folio 558 a 561 del cuaderno No. 3.

CUARTO: REQUERIR a la entidad demanda **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA E.S.E.**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

QUINTO: REQUERIR por segunda vez a la entidad demandada **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia, exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Despacho Comisorio
Expediente: 730013326009201500310-01
Demandante: María Dora Peláez Gutiérrez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Transporte y otros
Asunto: Auxilia Comisión

Se recibe procedente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, despacho comisorio, a fin de recibir el interrogatorio de parte del Representante Legal de Seguros Confianza S.A., en consecuencia, se procede a AUXILIAR el mismo, y se señala como fecha para tal efecto el día martes **SEIS (6) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM).**

Se asigna la carga procesal de hacer comparecer al Representante Legal de Seguros Confianza S.A, al apoderado de la parte llamada en garantía- Consorcio Constructor para la Prosperidad, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá ser solicitada en la Secretaría del Despacho.

Una vez realizada la diligencia, por Secretaría y por intermedio de la Oficina de Apoyo, **DEVUÉLVASE** de manera inmediata la actuación al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de octubre de 2018 a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> Secretario

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicación: **110013336038201500866-00**
Demandante: **Patricia Jalvin Pisso y otros**
Demandado: **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto: **Auto - Control de legalidad acuerdo conciliatorio**

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 27 de septiembre de 2018, en el curso de la audiencia de pruebas.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se formularon las siguientes peticiones:

Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, de los perjuicios morales y materiales ocasionados a **PATRICIA JALVIN PISSO, JONATHAN ERICK VOLVERAS JALVIN** y **EBERTO AGUSTÍN VOLVERAS JALVIN**, con motivo de la muerte del Soldado Regular **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ**, según hechos registrados el día 28 de marzo de 2014 en la ciudad de Yopal – Casanare.

2.- Fundamentos de hecho

Se narra en la demanda que el día 28 de marzo del año 2014 el SLR **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ** falleció durante la prestación del servicio militar obligatorio, tal como se puede evidenciar en el Registro Civil de Defunción

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

y en la Resolución No. 181707 del 25 de agosto de 2014, la cual fue emitida por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

II.- ACUERDO CONCILIATORIO

El día 27 de septiembre de 2018, durante la celebración de la audiencia de pruebas, la entidad demandada presentó formula conciliatoria, la cual fue radicada ante el Despacho mediante oficio No. OF1180015 el 30 de mayo del presente año, y puesta en conocimiento por el respectivo apoderado, de la siguiente forma:

“El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en Comité de Conciliación efectuado el 10 de mayo de 2018 accedió a presentar propuesta conciliatoria por los siguientes montos, frente a los Perjuicios Morales para la señora Patricia Jalvin Pisso, en calidad de esposa del occiso, el equivalente en pesos de 80 S.M.L.M.V., para Jonathan Erick Volveras Jalvin y Eberto Agustin Volveras Jalvin en calidad de hijos del occiso, el equivalente en pesos de 80 S.M.L.M.V., para cada uno, y frente a los Perjuicios Materiales a la señora Patricia Jalvin Pisso en calidad de esposa del occiso la suma de \$57.804.760, para Jonathan Erick Volveras en calidad de hijo del occiso, la suma de \$49.687.917 y para Eberto Agustin Volveras Jalvin en calidad de hijo del occiso, la suma de \$47.964.723.

El apoderado de la parte demandante acepta la propuesta de conciliación”

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para practicar control de legalidad al acuerdo conciliatorio de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, y en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la cuantía de lo discutido en este caso no supera los 500 SMLMV.

2.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia de pruebas de 27 de septiembre de 2018, entre el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se ajusta o no a los parámetros legales previstos en la Ley 640 de 2001 y por lo mismo si se le debe impartir o no aprobación.

3.- Análisis de fondo

Ante la creciente demanda de justicia que se ha experimentado en los últimos años, en particular en lo referente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es claro que uno de los instrumentos útiles para solucionar los conflictos jurídicos suscitados con la Administración Pública es la conciliación judicial, que podrá celebrarse a solicitud de las partes en cualquier etapa del proceso, en aras de que de una manera ágil puedan solucionar las controversias que se suscitan dentro del mismo.

Asimismo la Ley 446 de 1998 establece en qué casos puede haber conciliación extrajudicial o **judicial**

“Artículo 70: Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedara así:

Artículo 59: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o **judicial**, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el artículo 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”

Esto significa, que si bien en la audiencia inicial es factible celebrar acuerdo conciliatorio, ya que en el curso de la misma una etapa se reserva a tal fin, de igual modo se puede celebrar acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del proceso, tal como sucedió en el *sub lite*, dado que el concierto de voluntades se ajustó en la audiencia de pruebas realizada el 27 de septiembre de 2018.

Por otro lado, se puede determinar que las partes se encuentran debidamente representadas. Los accionantes Patricia Jalvin Pisso, Jonathan Erick Volveras Jalvin y Eberto Agustín Volveras Jalvin están representados por abogado titulado, a quien se le otorgo poder especial y se le reconoció personería jurídica en el auto admisorio de la demanda del 16 de febrero de 2016; y por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional la representación judicial igualmente está a cargo de profesional del Derecho.

Así mismo, se puede establecer que el litigio recae sobre un derecho económico disponible por ambas partes, igualmente dado por el hecho que el Comité de Conciliación de la entidad accionada decidió conciliar este asunto, lo que implica a su vez la autorización para comprometer unos recursos financieros para el

pago de lo que las partes acuerden por concepto de perjuicios materiales y perjuicios morales, por la muerte del SLR **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ**.

Ahora, frente a la caducidad se ha establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 164, que para el medio de control de Reparación Directa será de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En este caso el daño antijurídico está referido a la muerte del soldado **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio, tras haberse ahogado en un río en el Departamento de Casanare.

Pues bien, en este caso los hechos ocurrieron el 28 de marzo de 2014, por tanto, el término de caducidad empezaría a correr desde el 29 de marzo de 2014 hasta el 29 de marzo de marzo de 2016, pero como el trámite de la conciliación prejudicial se surtió entre el 8 de julio de 2015 y el 5 de octubre del mismo año¹, ese término de casi tres meses habría que adicionársele al cómputo de la caducidad. Pero como la demanda se radico el 14 de diciembre de 2015, es claro que arribó a esta jurisdicción cuando aún no se había configurado la caducidad.

Por otra parte, luego de examinar los documentos allegados por la parte actora se logra determinar que las pretensiones de la demanda tienen suficiente respaldo probatorio. Con la copia del registro civil de defunción del señor **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ**², el registro civil de matrimonio celebrado entre este y la señora **PATRICIA JALVIN PISSO**³ y los registros civiles de nacimiento de **JONATHAN ERICK VOLVERAS JALVIN** y **EBERTO AGUSTIN VOLVERAS JALVIN**, se verifica el daño antijurídico consistente en la muerte de aquél y que los demandantes conforman su núcleo familiar, aquélla en calidad de cónyuge, y los dos últimos en su condición de hijos de esa pareja⁴.

Al igual, se aportó la Resolución No. 181707 del 25 de agosto del 2014, mediante la cual se reconoce el derecho y pago de una compensación a los familiares del SLR **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ** por su muerte durante la prestación del servicio militar⁵.

¹ Fl.13 Cuaderno 1.

² Fl. 4 Cuaderno 1.

³ Fls. 5 y 6 Cuaderno 1.

⁴ Fls. 7 y 8 Cuaderno 1.

⁵ Fls. 9 y 10 Cuaderno 1.

Bajo las teorías del daño especial y el depósito el Despacho logra deducir la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada, por la muerte del SLR **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ** y por los daños que les sobrevinieron a sus familiares a raíz de este hecho. Esto gracias a que por la relación de especial sujeción existente entre el conscripto y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, los daños que padezca el soldado regular deben serle indemnizados por dicha entidad, pues su obligación es devolverlo al seno de la sociedad en similares condiciones a las que tenía cuando ingresó a prestar el servicio militar obligatorio.

Además, la responsabilidad de la entidad accionada se configura en este caso puesto que el SLR **EDENRUEVER VOLVERAS YANDEZ** perdió la vida al ahogarse en uno de los ríos del departamento de Casanare, durante ejercicios de entrenamiento y reentrenamiento. Es decir, porque su fallecimiento ocurrió durante el servicio y con motivo del mismo.

De otro lado, el acuerdo celebrado entre las partes no resulta lesivo para el erario. En cuanto al reconocimiento que se hace por perjuicios morales, puesto que a la cónyuge e hijos del occiso se les reconoce 80 SMLMV y por los perjuicios materiales, se aceptó la suma de \$57.804.760.00 para la cónyuge y para los hijos \$49.687.917.00 y \$47.964.723.00, cantidad que es favorable para las arcas públicas.

Por último, el acuerdo conciliatorio *sub examine* debe aprobarse por el Juzgado, ya que está debidamente probado que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa avaló la propuesta que se trasladó a la parte demandante, acto que se acreditó con el oficio OFI18-0015 MDNSGDALGCC de 10 de mayo de 2018, firmado por la Dra. Diana Marcela Cañón Parada – Secretaria Técnica Comité de Conciliación y Defensa Judicial, visible a folios 103 y 104.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio celebrado en la audiencia de pruebas de 27 de septiembre de 2018, entre el apoderado judicial de **PATRICIA JALVIN PISSO Y OTROS** y el apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

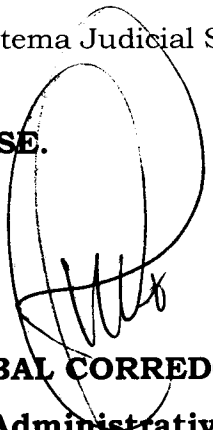
SEGUNDO: TERMINAR, por conciliación, el medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **PATRICIA JALVIN PISSO Y OTROS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

TERCERO: DECLARAR que el Acuerdo Conciliatorio de 27 de septiembre de 2018 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

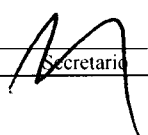
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



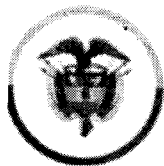
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700084-00
Demandante: Daniel Mauricio Oliva Ruano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 23 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **DANIEL MAURICIO OLIVA RUANO** y **PAOLA ANDREA OLIVA RUANO** en nombre propio y en representación de los menores **JHON ALEX GETIAL OLIVA** y **ANDRÉS CAMILO GETIAL OLIVA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 32 a 51 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 13 de febrero al 9 de mayo de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 4 de mayo de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 30 del Cp.

² Folios 62 a 65 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SIDLEY ANDREA CASTAÑEDA ROJAS** identificada con C.C. No. 53.131.985 y T.P. No. 165.090 del C.S. de la J., como apoderado de **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 52 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700104-00
Demandante: Diego Armando Vivas Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 7 de julio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **DIEGO ARMANDO VIVAS SÁNCHEZ, OMAR VIVAS HURTADO, AURORA SÁNCHEZ COLORADO, JOHN EDWARD VIVAS SÁNCHEZ, OMAR ANDRÉS VIVAS SÁNCHEZ, LIZ YADI VIVAS SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO VIVAS SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 35 a 49 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 7 de marzo al 5 de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 29 de mayo de 2018, esto es, en tiempo.

Con memoriales del 27 de junio y 25 de julio, el apoderado de la entidad demandada renuncia al poder otorgado, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

¹ Folio 34 del Cp.

² Folios 62 a 65 del Cp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DIEZ Y TREINTA** de la **MAÑANA (10:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** por una sola vez para que designe apoderado para el proceso de la referencia exigencia que deberá ser cumplida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38hta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700109-00
Demandante: Héctor Iván Rincón Murillo y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 30 de junio de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **HÉCTOR IVÁN RINCÓN MURILLO** en nombre propio y en representación de los menores **MARÍA KAMILA RINCÓN MONTEALEGRE** y **SAMUEL FELIPE RINCÓN MONTEALEGRE**; **MÓNICA MARCELA MONTEALEGRE BARRERO**, **HÉCTOR RINCÓN AMADOR**, **HILDA MURILLO CRISTANCHO** y **FABIÁN ARLEY RINCÓN MURILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 58 a 63 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 14 de marzo al 12 de junio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**² contestó la demanda el 12 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 57 del Cp.

² Folios 75 a 84 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

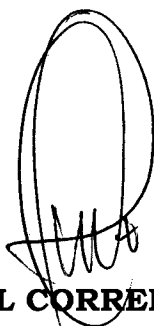
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. WILLIAM MOYA BERNAL** identificado con C.C. No. 79.128.510 y T.P. N° 168.175 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 64 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201700128-00
Demandante: Haggen Audit Ltda.
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 27 de octubre de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpuesta a través de apoderado judicial por **HAGGEN AUDIT LTDA.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 272 a 274 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 44 de marzo al 12 de junio de 2018. La entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**² contestó la demanda el 12 de junio de 2018, esto es, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 269 del Cp.

² Folios 278 a 289 del Cp.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTITRÉS (23)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO** identificado con C.C. No. 1.075.210.876 y T.P. N° 177.783 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 275 cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificaciónas por la providencia anterior, hoy 22 de OCT. 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Reparación Directa**
Expediente: **110013336038201700133-00**
Demandante: **Doraliz Campuzano Martínez y Otro**
Demandado: **Hospital El Tunal Nivel E.S.E**
Asunto: **Inadmite llamamiento en garantía**

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativamente responsable al **HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E.**, por los daños sufridos por los demandantes a causa de la presunta falla en la prestación del servicio médico que tuvo como consecuencia el bebe mortinato de 40 semanas de gestación, en hechos ocurrido el 22 de enero de 2015.

El auto del 14 de julio de 2017 mediante el cual se admitió la demanda, fue notificado personalmente el 12 de febrero de 2018¹. El término previsto en los artículos 199 y 172 del CPACA, transcurrió del 13 de febrero al 9 de mayo de 2018.

La entidad demandada contestó la demanda el 30 de abril de 2018, esto es en término. Al mismo tiempo y en escrito separado, llamó en garantía a la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y a los Doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA**.

Funda el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4230214000010 vigente para la época de los hechos. Por su parte, respecto de los Doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA** se limita a afirmar que según los hechos de la demanda y la historia clínica se consignan notas médicas, atención y

¹ Folio

procedimiento médico que sirven de fundamento al medio de control, donde se afirma una presunta negligencia médica de su parte.

De la lectura de los hechos de la demanda y anexos, no se puede inferir las afirmaciones realizadas en el escrito de llamamiento en garantía respecto de los Doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA**.

Además, es necesario precisar que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

Es decir, que no se trata de una solicitud que efectuada, imponga su admisión sin examen alguno de procedencia, sino que la misma debe ser estudiada a fin de determinar si es admisible o no. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme **tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Así, el Despacho encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el **HOSPITAL EL TUNAL NIVEL E.S.E**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, adolece de un requisito formal, toda vez que no hace precisión en la fundamentación fáctica sobre cuál es la relación legal o contractual en que se sustenta el llamamiento respecto de los Doctores **LORENZO PÉREZ DUARTE** y **JUAN ALBERTO ALDANA**.

En consecuencia, previo a decidir sobre los llamamientos en garantía solicitados por la Entidad demandada, el Despacho inadmitirá dicha solicitud y concederá el término de diez (10) días para que la subsane en el sentido de explicar razonadamente por qué los médicos deben asumir con su patrimonio la eventual condena que se imponga a la entidad; además, se deberá aportar copia del documento que sustente la relación legal o contractual existente para aquél entonces entre los galenos y la entidad que formula el llamamiento en garantía. Si así no se hace se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada **HOSPITAL EL TUNAL NIVEL E.S.E**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, conforme a las anteriores consideraciones.

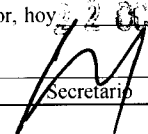
SEGUNDO: CONCEDER al **HOSPITAL EL TUNAL NIVEL E.S.E**, hoy **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, el término de diez (10) días para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con C.C. No. 19.272.616 y T.P. N° 110.833 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder a folio 156 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 2 OCT 2017 a las 8:00 a.m.  Secretario
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Expediente: **110013336038201700224-00**
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Servicios
Públicos - AUSP**
Demandado: **Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña
Juana S.A. E.S.P. y otro**
Asunto: **Traslado de excepciones**

Mediante auto del 20 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra del **Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.** y de la Compañía de Seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, el cual se notificó personalmente a los demandados el 21 de mayo de 2017¹.

El termino de que trata el artículo 442 del CGP, corrió del 22 de mayo al 5 junio de 2018. La Compañía de Seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el 5 de junio de 2018, esto es en término. Por su parte, el **Centro de Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A. E.S.P.**, guardó silencio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso², el Despacho, correrá traslado de las excepciones propuestas, a la parte demandante.

¹ Folio 25 a 32 del Cp

² “Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

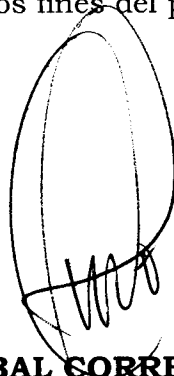
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la contestación de la demanda visible a folios 37 a 49 del cuaderno principal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite subsiguiente.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con C.C. No. 79.470.042 de Bogotá D.C. y T.P. N° 67.706 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 33 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



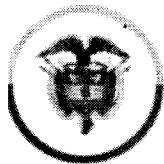
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 22 de mayo de 2018 a las 8:00
a.m.

Secretario

JFAT



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700294-00
Demandante: Juan Carlos Cayón Ochoa y otros
Demandado: Nación - Fiscalía General de la nación
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 20 de abril de 2018¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por **JUAN CARLOS CAYÓN OCHOA y CINDY LORENA MOSQUERA OLAYA** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL LEANDRO CAYÓN MOSQUERA; DILIA ESTHER RODRÍGUEZ OCHOA, JUAN CARLOS CAYÓN IGLESIAS, TANIA PATRICIA CAYÓN OCHOA, MABEL HELENA CAYÓN OCHOA, LIANIS CECILIA CAYÓN OCHOA, LEONARDO CARLOS CAYÓN OCHOA, ELIECER ALFONSO CAYÓN OCHOA y ENEVIS ALFREDO CAYÓN OCHOA**, contra la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 51 a 67 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron desde el 25 de abril al 17 de julio de 2018. La entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** no contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Folio 46 a 47 del Cp.

RESUELVE:

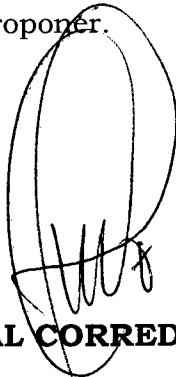
PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **DOS Y TREINTA** de la **TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201700303-00
Demandante: Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social
Demandado: Carry Express S.A.S.
Asunto: Ordena seguir adelante con la ejecución

Mediante auto del 19 de enero de 2018¹ se libró mandamiento de pago a favor de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, y en contra de la Sociedad **CARRY EXPRESS S.A.S.**, por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.399.634.00) M/Cte., por agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A” en sentencia de segunda instancia de 4 de febrero de 2016, más los intereses legales desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, esto es el 30 de agosto de 2016, y hasta cuando se efectúe su pago total.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de envío por correo electrónico y remisión física de traslados a la parte demandada y al Ministerio (fls. 51 a 63 del c. ppl.).

Igualmente, el término previsto en el 442 del CGP, transcurrió entre el 21 de marzo al 10 de abril de 2018. **CARRY EXPRESS S.A.S.**, no contestó la demanda.

Por lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 19 de enero de 2018, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

¹ Folio 41 a 43 del Cp.

Respeto a la condena en costas, se dará aplicación a lo reglado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”. Así, teniendo en cuenta que se libró mandamiento ejecutivo por el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.399.634.00) M/Cte., en cumplimiento al numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo en mención, el 5% de dicha suma corresponde al valor de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$119.981.00) M/Cte., atinentes a las agencias en derecho en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago del 19 de enero de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada **CARRY EXPRESS S.A.S.** Como agencias en derecho se fija la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$119.981.00) M/Cte., Por secretaría liquídense conforme al trámite previsto en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>12/01/2018</u> a las 8:00 a.m. <u>[Firma]</u> Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación
Expediente: 110013336038201800083-00
Demandante: Margoth Parra Rojas y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Libra mandamiento de pago

Mediante apoderado, los señores **MARTÍN EMILIO VELANDIA TREJOS** y **MARGOTH PARRA ROJAS** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALICE CAMILA VELANDIA PARRA** y **LAURA SOFÍA VELANDIA PARRA**; **KAREN NATALIA VELANDIA PARRA**, **LEIDY PATRICIA RUBIANO PARRA** y **ALBERT MAURICIO RUBIANO PARRA** interpusieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2016, dentro del medio de control de Reparación Directa en mención.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 9 de la misma codificación², dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será competente el Juez que la profirió.

En cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que se pretende la ejecución de una condena impuesta por este Despacho, y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.- Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”
(Subraya fuera de texto)

En el presente caso, la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 21 de enero de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B con providencia del 28 de septiembre de 2016, la cual cobró ejecutoria el 4 de octubre de 2016 conforme constancia secretarial³.

Comoquiera que la demanda fue presentada el **1 de marzo de 2018**⁴, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

² “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

³ Folio 28 del Cp

⁴ Folio 31 del Cp

3.- Títulos ejecutivos en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1.- **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.** (Negrilla fuera de texto)

2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Subrayado fuera del texto).

4.- De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de prueba documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo. Las primeras apuntan a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas, condiciones de fondo, atañen a que de esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a estas consideraciones ha señalado la doctrina que por obligación expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítida la existencia de la obligación que allí aparezca; debe estar expresamente declarada, sin que para

ello haya de acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*⁵.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5.- Del título ejecutivo objeto de demanda

Para tal efecto la parte actora aportó los siguientes documentos:

- Primera copia, con constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia del 21 de enero de 2016 y del 28 de septiembre del mismo año, respectivamente. (Folio 1 a 28 del cuaderno principal).
- Solicitud de liquidación y pago de la condena impuesta ante la Entidad condenada. (Folio 29 del cuaderno principal)
- Poder otorgado por los ejecutantes al abogado **JUAN CARLOS CARMONA ISAZA**, para incoar el proceso de la referencia (folio 44 a 50 del cuaderno principal).

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión de una condena impuesta por esta jurisdicción constituye título ejecutivo la sentencia

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero 31 de 2008 Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201) Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira.

debidamente ejecutoriada, mediante la cual se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó primera copia, con constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo de las sentencias de primera y segunda instancia, ello constituye título ejecutivo en contra de la demandada por contener una obligación clara, expresa y exigible, que presta mérito

6.- Del mandamiento de pago

Examinados los documentos base de título ejecutivo, encuentra el Despacho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B en sentencia de segunda instancia proferida el 28 de septiembre de 2018 modificó la sentencia del 21 de enero de 2016 proferida por este Despacho y en su lugar dispuso:

“SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de la anterior declaración al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño moral, las siguientes sumas de dinero:

- A favor de ALICE CAMILA VELANDIA PARRA, en su calidad de lesionada una suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la ejecutoria de la presente providencia.

- A favor de MARTÍN EMILIO VELANDIA TREJOS y MARGOTH PARRA ROJAS, en calidad de padres de la lesionada una suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos.

- A favor de LAURA SOFÍA VELANDIA PARRA, KAREN NATALIA VELANDIA PARRA, LEIDY PATRICIA RUBIANO PARRA y ALBERT MAURICIO RUBIANO PARRA, en calidad de hermanos de la lesionada una suma equivalente a CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la ejecutoria de la presente providencia, para cada uno de ellos.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de la ejecutoria de la presente providencia. (...)”

Dicha providencia quedó ejecutoriada el **4 de octubre de 2016**, momento desde el cual se hizo exigible la obligación en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

De igual manera, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 299 del CPACA, para poder ejecutar las condenas impuestas a Entidades Públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero.

En tal sentido, evidencia el Despacho que la presente obligación es clara, expresa y exigible y por tanto, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago, como saldo insoluto de las sumas dejadas de percibir correspondientes a la condena impuesta por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

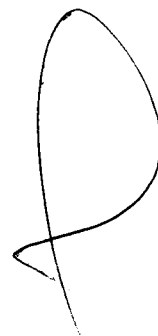
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores **MARTÍN EMILIO VELANDIA TREJOS** y **MARGOTH PARRA ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALICE CAMILA VELANDIA PARRA** y **LAURA SOFÍA VELANDIA PARRA**; de **KAREN NATALIA VELANDIA PARRA**, **LEIDY PATRICIA RUBIANO PARRA** y **ALBERT MAURICIO RUBIANO PARRA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **ALICE CAMILA VELANDIA PARRA**.

2.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **MARTÍN EMILIO VELANDIA TREJOS**.

3.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **MARGOTH PARRA ROJAS**.



4.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **LAURA SOFÍA VELANDIA PARRA**.

5.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **KAREN NATALIA VELANDIA PARRA**.

6.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **LEIDY PATRICIA RUBIANO PARRA**.

7.- TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$3.447.270.00) M/Cte., por concepto de daño moral a favor de **ALBERT MAURICIO RUBIANO PARRA**.

8.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.894.540.00) M/Cte., por concepto de daño a la salud a favor de **ALICE CAMILA VELANDIA PARRA**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de los señores **MARTÍN EMILIO VELANDIA TREJOS** y **MARGOTH PARRA ROJAS** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALICE CAMILA VELANDIA PARRA** y **LAURA SOFÍA VELANDIA PARRA**; de **KAREN NATALIA VELANDIA PARRA**, **LEIDY PATRICIA RUBIANO PARRA** y **ALBERT MAURICIO RUBIANO PARRA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por los intereses moratorios causados sobre las sumas señaladas y en el numeral anterior, desde el 5 de octubre de 2016 hasta que se realice su pago efectivo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, Dr. GUILLERMO BOTERO NIETO** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Notifíquese este auto por estado a la parte ejecutante conforme al artículo 171 núm. 1 del CPACA.

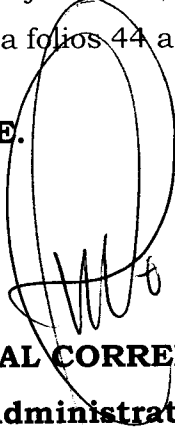
CUARTO: El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se

refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

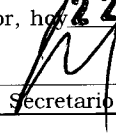
QUINTO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS CARMONA ISAZA** identificado con C.C. 79.865.884 y T.P. No. 197.308 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folios 44 a 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 OCT. 2018 a las 8:00 a.m.  Secretario
